

FRAUDE A LAS CUOTAS ELECTORALES DE GÉNERO - ARTÍCULO

MÓNICA CACHO MALDONADO*

INTRODUCCIÓN

La previsión legal de cuotas de género en materia electoral constituye una conquista de gran valía en la búsqueda de hacer efectiva la igualdad o equidad entre hombres y mujeres.

Por eso, las prácticas que buscan burlarlas, como el reciente caso de las legisladoras que solicitaron licencia para dejar sus puestos a sus suplentes varones, popularmente conocidas como “las juanitas”, deben combatirse. En esta intervención me propongo concientizar del retroceso que implica la denegación de las cuotas, y brindar algunas soluciones jurídicas para impedir las.

I. IMPLEMENTACIÓN DE LAS CUOTAS DE GÉNERO

Largo y difícil ha sido el camino seguido por las mujeres para lograr el reconocimiento a sus derechos políticos y ser consideradas, también, en el ámbito público.

La inercia causada por siglos y siglos de exclusión y ubicación en el ámbito de la familia, y la “naturalidad” con la que, acaso todavía hoy, se percibe esa situación, es difícil de superar, y prueba de ello son las risas provocadas entre los constituyentes de 1917, la tarde del 26 de enero, cuando se sugirió que uno de ellos pretendía discutir el artículo 35 para defender el voto femenino.

En ese camino son representativas las luchas de las sufragistas europeas de los siglos XVIII y XIX, y en México, de las organizaciones feministas de principios del siglo XX. Por mencionar algunas, destaca la actividad de Hermila Galindo, Elvia Carrillo Puerto y Refugio García, quienes desafiaron a la legislación vigente que negaba a las mujeres el derecho a ocupar cargos de elección popular, al postularse como candidatas de sus respectivas regiones, en distintos momentos y obtener votos que no les fueron reconocidos.⁷⁷

* Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde hizo estudios de maestría en derecho. Ha sido secretaria de acuerdos y proyectista, así como Secretaria de Estudio y Cuenta en diversos tribunales del Poder Judicial, tanto a nivel federal como local. Actualmente es Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁷⁷ Galindo se postuló a diputada federal por el distrito electoral de la Ciudad de México en 1928, Carrillo Puerto lo hizo por San Luis Potosí en 1926 y García, por el distrito de Uruapan, Michoacán, en 1937. Véase *Revolución, Feminismo y Ciudadanía en México 1915-1940*, de Gabriela Cano. 2001. En *Historia de las Mujeres*, vol. 5, 2ª ed., El siglo veinte, bajo la dirección de Georges Duby y Michelle Perrot. España: Ed. Taurus minor, p. 753 y ss.



Aunque hubo una iniciativa presidencial anterior,⁷⁸ sólo hasta tres décadas más tarde, en 1953, se logró el reconocimiento pleno a los derechos ciudadanos de las mujeres, en igualdad con los hombres.

Eso no ha bastado, pues la inercia de la desigualdad histórica ha impedido hasta ahora obtener una representación paritaria en los puestos de decisión públicos.

En este contexto entran en juego las cuotas de género, como especie de acciones afirmativas o de discriminación positiva, *para garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión en los partidos políticos y en el Estado*.⁷⁹

De carácter compulsivo y transitorio, estas medidas fueron adoptadas en principio por los partidos socialdemócratas de la Europa nórdica, en la década de 1970, y se ha extendido a los partidos y cargos estatales de otros países. En el nuestro, algunos partidos políticos ya la establecían en sus estatutos cuando fue incorporada en el Cofipe, para las candidaturas a cargos federales de elección popular, en la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de junio de 2002, donde se previó un techo de 70% para candidatos de un mismo género, y las listas con segmentos de tres que debían tener al menos un candidato propietario de género distinto.

Contrariamente a lo que manifiestan algunos de sus opositores, considero que estas medidas constituyen un caso de tratamiento desigual en la ley, que busca eliminar la desigualdad de facto, y satisfacer así, el principio constitucional de igualdad, establecido en el artículo 4º, visto no sólo en su aspecto formal, sino también material.⁸⁰

I.1 COMPROMISO INTERNACIONAL.

Las cuotas de género responden a los acuerdos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el mismo medio el 12 de diciembre de 1996.

⁷⁸ Se trata de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el presidente Lázaro Cárdenas del Río, el 24 de diciembre de 1937, de la cual quedó pendiente el cómputo de votos de las legislaturas locales.

⁷⁹ Line Bareiro, y Clyde Soto. Cuota de Género, en Diccionario Electoral. Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tomo I. p. 304.

⁸⁰ Robert Alexy, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional Alemán, estima que el mandato de igualdad está dirigido también al legislador y se traduce en la prohibición de tratamientos arbitrariamente desiguales, de modo que un tratamiento desigual podría estar justificado si hay un motivo razonable para hacerlo, como en el caso de los derechos de los pobres. Véase 2002. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 388 y ss.



En la Recomendación General número 5 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, adoptada en 1988, recomendó **hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.**

El Estado mexicano está comprometido con la comunidad internacional a seguir políticas no sólo de protección, sino también que tengan por **objeto la promoción de las mujeres para darles poder en forma efectiva e igualitaria**, como se advierte de la Recomendación General número 28 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, adoptada en 2000, lo cual tiene sustento, a su vez, en el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, donde los Estados miembros, entre ellos México, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

Más recientemente, en 2008, se suscribió el Consenso de Quito, donde se acordó **adoptar** las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas reformas legislativas y asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar paridad en la institucionalidad estatal, en los ámbitos nacional y estatal; **propiciar** el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas, así como **adoptar** medidas para erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos por vía electoral o por designación.

La finalidad, pues, está en conseguir la paridad en el desempeño de las funciones públicas.

1.2 REGULACIÓN ACTUAL

Actualmente, las cuotas de género se prevén en los artículos 219 y 220 del nuevo Cofipe, en el sentido de que las solicitudes de candidaturas deben integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (se entiende, 50%), y en las listas de representación proporcional, los segmentos de hasta 5 candidatos deben incluir dos de género distinto, de manera alternada. Es decir, se cambió el sistema de previsión de un techo o tope máximo, por uno mínimo.

Es destacable en este campo el caso de la nueva ley electoral de Chihuahua, publicada el 12 de septiembre de 2009, donde se prevé una proporción de 50% para cualquiera de los sexos en las oportunidades para obtener cargos de elección popular (artículo 4, apartado 1), y en esa misma proporción deben presentarse las listas de candidatos, tanto propietarios como suplentes, excepto



las candidaturas que resulten de procesos de elección democráticos (artículo 16, apartado 3), las cuales deben presentarse en forma alternada (artículo 17, apartados 1, 4 y 5) para lo cual se impone como obligación de los partidos políticos hacer la selección de sus candidatos con perspectiva de género, y procurar la paridad de géneros en sus órganos de dirección y candidaturas (artículo 41, apartado 1, incisos a) y o).

En las entidades correspondientes a la V circunscripción, se mantiene el antiguo porcentaje del tope de 70%, con excepción del Estado de México, que prevé como techo 60%, e Hidalgo que establece 50% para las planillas de candidatos a Ayuntamientos, cuyo número sea par, y para las impares, 60%.

2. CASO DE LAS JUANITAS

Desgraciadamente, no basta la previsión jurídica de las cuotas de género para garantizar su cumplimiento, y con esto, la finalidad última de alcanzar la mencionada paridad.

Un refrán castellano citado por el jurista español Calixto Valverde dice que “quien hizo la ley, hizo la trampa”, y de la misma manera, al tiempo que se establecen las cuotas de género, se han buscado mecanismos para burlarlas, como cuando se reservan para las mujeres los últimos lugares de las listas de candidatos, o se les propone en los distritos con pocas probabilidades de éxito para el partido, entre otros.

El caso más reciente de estas prácticas que se vive en el país, es el de las ocho diputadas que, con el propósito de ceder sus curules a sus suplentes varones, solicitaron licencia el primer día de sesiones de la presente legislatura, luego de haber rendido protesta, y posteriormente optaron por ausentarse por más de 10 días de sesiones, a fin de que opere el supuesto para el llamado inmediato de los suplentes, previsto en el párrafo segundo del artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1 FRAUDE A LA LEY

Esto constituye un claro caso de fraude a la ley, que es una de las formas de violación indirecta de las normas jurídicas, junto con la simulación y el abuso del derecho, que tiene lugar en todos aquellos casos en que, por actos reales o voluntarios, aunque a veces no intencionales, se crea una situación conforme a la ley, tomada ésta en su letra, pero que viola sin embargo en su espíritu.⁸¹ O como

⁸¹ Alexandre Ligeropoulos. 1930. “La defensa del Derecho contra el fraude”. Traducción de L. Sancho Seral. *Revista de Derecho Privado* 196, Año VII (enero): 16.



lo definen Eneccerus, Kipp y Wolff, es *el acto conforme a la ley, por el cual se obtiene un resultado contrario a los fines de la ley*.⁸²

Evidentemente, el fraude a la ley supone la concepción del Derecho como un conjunto de reglas y principios,⁸³ donde la violación ocurre en las finalidades y valores que rigen a las normas.

Esta forma de violación ha sido repudiada por el Derecho, desde la Roma antigua,⁸⁴ y en el Derecho positivo mexicano está presente en diversas normas del Código Civil, junto con la simulación y el abuso del derecho,⁸⁵ sobre todo en el artículo 15, fracciones I y II, al prohibir la aplicación de derecho extranjero cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, o cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano.

En el caso de las Juanitas se verifica el fraude a la ley por lo siguiente:

- 1) La finalidad de las reglas que establecen las cuotas de género es posibilitar la mayor participación de la mujer en los cargos públicos, con la mira de llegar a la paridad respecto al varón, lo cual obedece al imperativo constitucional de igualdad del hombre y mujer ante la ley, así como los compromisos internacionales que vinculan al Estado mexicano por lograr esa equidad.
- 2) El artículo 63, segundo párrafo de la Constitución prevé un sistema de sustitución de los diputados propietarios ausentes, por sus respectivos suplentes, si dicha ausencia es injustificada y se prolonga por más de diez días, caso en el cual se entenderá que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato.
- 3) Diversas diputadas artificiosamente se colocan en el supuesto del precepto constitucional mencionado, para permitir que sus suplentes varones ocupen la curul, en su lugar, con lo cual, evidentemente, se traiciona o evade la finalidad de las cuotas de género, porque las mujeres dejarían de tener representación en la Cámara de Diputados, en la proporción correspondiente al número de diputadas que dejaron su curul, al menos durante este periodo de sesiones.

⁸² 1981. *Tratado de Derecho Civil*, vol. Segundo, segunda parte, 3ª ed., Barcelona: Bosch, p. 617.

⁸³ Véase Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. 2000. *Ilícitos atípicos*, Madrid: Trotta, p. 67.

⁸⁴ En el Digesto del Emperador Justiniano se encuentra el pensamiento de Paulus: *Obra en contra de la ley el que hace lo que prohíbe, y defrauda la ley el que sin ir contra sus palabras obra contra la mente de ella*. (D. 1.3.29)

⁸⁵ Artículos 2180 y 16, que sanciona declaraciones falsas entre las partes, o el uso y disposición de los propios bienes, en forma perjudicial a la colectividad. También puede citarse los artículos 6 y 8, que prohíbe la inobservancia, alteración o modificación de la ley por voluntad de las partes, la renuncia de derechos para afectar interés público y derechos de tercero, o la ejecución de actos contra leyes prohibitivas o de interés público.



Así, aunque aparentemente se considere legal que pueda haber ausencias de diputados propietarios y éstos sean sustituidos por sus suplentes, por así estar previsto en la norma constitucional —para lo cual se exige la elección de fórmulas de propietarios y suplentes— las circunstancias que rodean la colocación de las diputadas en esa hipótesis de sustitución revelan que se trata de una situación artificiosa, pues en realidad no están en algún caso de necesidad de ausencia.

Dichas circunstancias son las siguientes:

- a) La solicitud de licencia se presenta el primer día de sesiones, después de rendir protesta, con lo cual se hace patente que la única finalidad de haberse presentado a rendirla era tener el carácter necesario para formular su solicitud y dejar el puesto. Esta situación es anormal, considerando que ordinariamente, quien se postula para el ejercicio de un cargo público lo ejerce y no se retira inmediatamente de él.
- b) La solicitud de licencias fue numerosa y en el mismo día. Es inusual la coincidencia de que ocho diputadas tengan necesidad de retirarse de su cargo, el mismo día, y que éste sea el primero del ejercicio de su cargo, lo cual se traduce en realidad, en no ejercerlo.
- c) Deciden retirar su solicitud de licencia y optar por ausentarse de las sesiones. Esto demuestra que no había una necesidad real que hubiera motivado las licencias, sino sólo dejar el puesto a los varones, ya que con sus ausencias, finalmente se logrará el objetivo al amparo del segundo párrafo del artículo 63 Constitucional.
- d) De las dos hipótesis de ausencias establecidas en dicho precepto, se eligió la que implica menor tiempo para que el suplente sea llamado para el ejercicio del cargo, pues de haberse optado por la ausencia desde el inicio del periodo, habría sido necesario esperar treinta días para llamar a los suplentes. En cambio, una vez rendida la protesta, la ausencia admisible sólo es por diez días, transcurridos los cuales, se llama a los suplentes.

Independientemente de las razones inconfesadas que en realidad hayan animado a las legisladoras para separarse de su curul, por lo menos en lo que resta de este periodo ordinario de sesiones, para que ejerzan el cargo sus suplentes, lo cierto es que con su conducta se violó la finalidad de otras disposiciones de orden público, referentes a las cuotas de género.



3. POSIBLES SOLUCIONES

Una vez que se ha establecido y demostrado que el caso comentado constituye un claro fraude a la ley, debe buscarse mecanismo jurídico para remediarlo, y evitar que situaciones similares se presenten en lo futuro.

México ha adquirido compromisos internacionales para encaminar sus políticas hacia la igualdad entre hombres y mujeres, para lo cual debe implementar mecanismos como las cuotas electorales de género que garanticen la representación de mujeres en los cargos de elección popular, y los partidistas, exigida en la ley.

Por tanto, como parte de las políticas que el Estado mexicano debe seguir, cualquier operador jurídico en cuyo ámbito de acción se encuentre la aplicación de las cuotas electorales del género, sea jurisdiccional, administrativo, administrativo-electoral, partidista, etcétera, debe, al aplicar las normas, encontrar mecanismos jurídicos mediante su interpretación para evitar este tipo de conductas y actuar con perspectiva de género, para lograr efectividad de la regulación de la materia.

3.1 EN SEDE JURISDICCIONAL

Esta situación ilícita, que afecta a las ciudadanas como género y a todos los ciudadanos en general, entendidos como comunidad que comparte los ideales democráticos de una sociedad más igualitaria y justa, debe tener algún mecanismo de corrección para que el Estado Mexicano cumpla sus compromisos internacionales en la materia.

En la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado, no sólo comprende el de contender en una elección y ser proclamado electo, sino también ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía,⁸⁶ de suerte que en el caso analizado se vulnera ese derecho político-electoral.

La afectación a ese derecho puede verse en su aspecto individual, que atañe al candidato electo respectivo, pero también tiene su aspecto colectivo de afectación a la ciudadanía, en cuanto a que deban ser respetados los resultados de su voluntad, expresada mediante el voto, y una de sus vertientes es la representatividad de las mujeres electas, es decir, la perspectiva de género.

⁸⁶ Criterio sustentado en la tesis. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO., aprobada el 14 de mayo de 2008.



No se advierte la factibilidad de que se promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 99 constitucional, porque como procede sólo en forma individual por los ciudadanos, sólo las diputadas estarían legitimadas para promoverlo, pero no lo harán, pues ellas mismas han dado lugar a la consumación del fraude a la ley.

En cambio, la afectación al derecho colectivo de los ciudadanos, sobre todo las ciudadanas como género, puede y debe ser combatida por los partidos políticos, por ser los legitimados para ejercer las acciones atinentes a la protección de ese tipo de derechos, a favor de los ciudadanos, de acuerdo con las tesis sostenidas por la anterior integración de la Sala Superior.⁸⁷

La dificultad se presenta en que, al menos en el caso concreto que se analiza, no existe un acto de autoridad reclamable en alguno de los otros medios de impugnación en materia electoral, y por otra parte, se descarta que los partidos a que pertenecen las diputadas hagan valer la acción respectiva, ya que ninguno de ellos alzó la voz en contra de esta conducta, por lo cual parece que aquellas actuaron conforme a la directiva de éstos.

Por tanto, la posibilidad viable en este momento consiste en el seguimiento de un procedimiento sancionador ante el Instituto Federal Electoral en contra de las personas y los partidos que han participado de esta conducta ilícita, es decir, las diputadas propietarias y sus suplentes, así como los partidos políticos de su afiliación, por permitir o hasta propiciar las conductas de aquellas.

Dicho procedimiento sancionador se sustenta en la violación a la normativa electoral sobre las cuotas de género, en cuanto es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, como ordena el artículo 4, apartado 1, del Cofipe, y conforme al artículo 39, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el código se sancionará en términos del Libro Séptimo, donde pueden ser sujetos de sanción, los partidos políticos y los ciudadanos, los candidatos y los servidores públicos. Dichas violaciones no sólo quedan en el ámbito legislativo, sino que tienen su raíz en las normas de más alta jerarquía: la Constitución al postular el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y los Acuerdos internacionales suscritos por México en la materia de género.

⁸⁷ Véase tesis: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, y la de: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



Asimismo, se genera responsabilidad para los partidos de las diputadas en cuestión, de acuerdo con la última parte del artículo 63 Constitucional, en virtud de haber acordado con ellas esa ausencia.

3.3 EN SEDE ADMINISTRATIVO-ELECTORAL

El Instituto Federal Electoral, y los institutos electorales de las entidades federativas tienen como una de sus funciones primordiales la vigilancia del cumplimiento de las normas electorales por los diversos sujetos que participan de los procesos electivos. Dicha vigilancia comprende desde los estatutos de los partidos políticos, los procedimientos de elección internos, tanto de dirigentes como de candidatos, el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, los resultados, etcétera. De modo que cuando adviertan conductas de los partidos, ciudadanos o candidatos que burlen o evadan las reglas sobre paridad y cuotas de género, deberán seguir los procedimientos sancionadores correspondientes, de oficio, o por denuncia de alguien.

3.4 EN SEDE PARTIDISTA

De igual forma, los partidos políticos, como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, necesariamente están obligados a prever en sus estatutos y cumplir las cuotas que tiendan a garantizar mayor representación de las mujeres en los cargos de decisión partidista, y en las candidaturas a puestos de elección popular.

Por tanto, también hacia su interior deben establecer mecanismos de control de las conductas que vulneren o restrinjan esa obligación impuesta en la ley.

3.2 EN SEDE LEGISLATIVA

Al margen de lo anterior, existe la propuesta de un partido para reformar la ley a fin de exigir que en la fórmula de candidatos, tanto el propietario como el suplente sean de igual género, con lo cual podrían salvarse situaciones como las que se ven actualmente.

En ese sentido se trae de nuevo a colación la nueva ley electoral de Chihuahua, donde se exige la paridad de géneros en 50%, tanto en propietarios como en suplentes, si bien no se estipula claramente que deba existir coincidencia de género en cada fórmula, pues en el texto de la norma, luego de referirse al tope máximo de candidatos del mismo sexo, indica: *lo que también será aplicable a los suplentes*.



Por tanto, y para evitar estas ambigüedades, resultaría oportuno que el lenguaje del legislador, al establecer esta medida, fuera más preciso en determinar la necesidad de la concurrencia de género en las fórmulas, por lo menos las de mujeres.

En el terreno sancionador, sería conveniente prever la inhabilitación para ser postulado como candidato en posteriores procesos electorales, para quienes se presten a la evasión del cumplimiento de las normas electorales sobre género, ya que con este proceder manifiestan su desdén o falta de responsabilidad para la asunción de funciones públicas.

FUENTES CONSULTADAS

Alexy, Robert. 2002. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 2000. *Ilícitos atípicos*. Madrid: Trotta.

Barrère unzueta, Ma. Ángeles. 1997. *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*. Madrid: Civitas.

Cano, Gabriela. 2001. Revolución, Feminismo y Ciudadanía en México 1915-1940. En *Historia de las Mujeres, 5. El siglo veinte*, Georges Duby y Michelle Perrot (directores). España: Taurus Minor.

Carbonell, Miguel. 2005. *Los Derechos Fundamentales en México*. México: Porrúa.

———. 2006. Las cuotas electorales de género y el principio de igualdad: concepto, problemas y aplicación en México. *IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*. Volumen 3. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Diccionario Electoral. 2003. 3ª ed. Centro de Asesoría y Promoción Electoral, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos/UNAM/IIJ/TRIFE/IFE.

Eneccerus, Kipp y Wolff. 1981. *Tratado de Derecho Civil*, 3ª ed. Barcelona: Bosch.

Gargarella, Roberto comp. 1999. *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.



Ligeropoulo, Alexandre. 1930. "La defensa del Derecho contra el fraude". *Revista de Derecho Privado* 196 (15 de enero), Año VII, L. Sancho Seral trad.

Rodríguez de Fonseca, Bartolomé Agustín traductor. Enrique Vicente editor. *Digesto del Emperador Justiniano*. Madrid. 1878. Facsimilar. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

